



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Inés Bolaños Bolaños

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00056-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Ahora, en cuanto a las formalidades del poder, el Código General del Proceso en el capítulo IV señala al respecto:

***"Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante debe aportar el poder (documento íntegro) que la faculte para adelantar el presente medio de control con la respectiva presentación personal, ya que el adjunto con la demanda no corresponde a la totalidad del documento que fue presentado personalmente ante la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, esto de acuerdo con la posibilidad de verificación de la impronta del sello respectivo y que obra parcialmente en el folio 18 del expediente.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

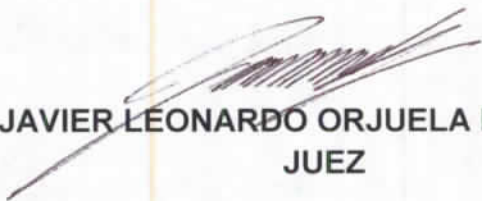
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

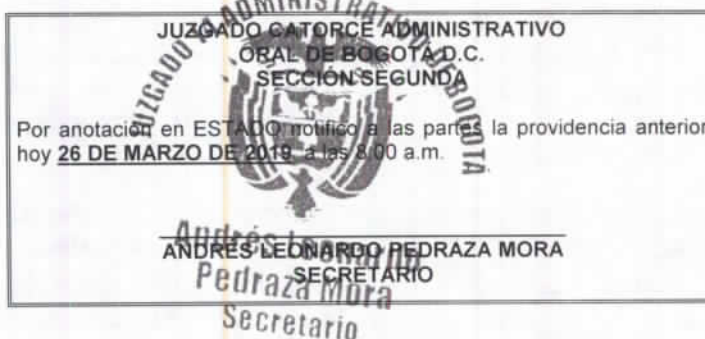
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Clara Inés Bolaños Bolaños** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Danny Efraín Sandoval Castillo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: 11001-3335-014-2019-00066-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone a INADMITIR la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por Danny Efraín Sandoval Castillo en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto que adolece:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

De igual forma, para el Despacho, es dable resaltar que el C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prohíbe solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pu**ieron conseguir directamente o mediante derecho de petición****, salvo causas justificadas¹, de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 *ibídem* señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho echa de menos el derecho de petición o copia de los mismos, y encuentra que el apoderado de la parte actora pretende mediante solicitud probatoria de oficio que el juzgado realice el recaudo probatorio, cuando es claro que, a la luz de las disposiciones contenidas en el C.G.P., se promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria y se introduce la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba, estimulando el recaudo de las pruebas fuera del proceso, razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

en el acápite "PRUEBAS" literal C (fls .37-38) del libelo introductorio, todo ello con el objeto de realizar desde ya una supervisión sobre el recaudo del material probatorio solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Danny Efraín Sandoval Castillo en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

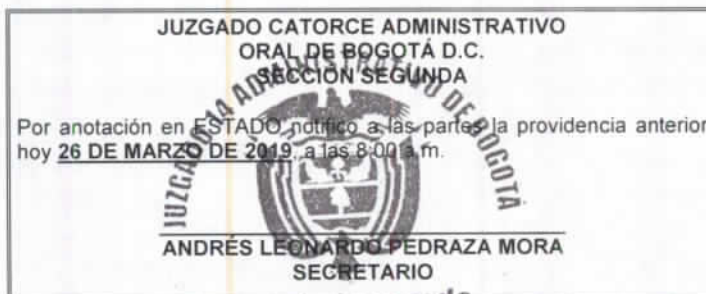
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, para actuar en calidad de apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 42-46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0093-00
Demandante: MYRIAM STELLA BARACALDO GONZÁLEZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Secretaría de Educación del Distrito Capital

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MYRIAM STELLA BARACALDO GONZÁLEZ** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en virtud de lo dispuesto en auto No.O-370-2017 del día 11 de diciembre de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A"¹.

4. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A". Auto del día 11 de diciembre de 2017. Radicación Número: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015). Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "(...) el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso."

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Capital para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **MYRIAM STELLA BARACALDO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.168.023, así como también para que el funcionario competente remita al plenario certificación en la que se indique cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora Nelly Díaz Bonilla, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URG



² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Ernesto Gavidia Vargas

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00077-00

ADMITIR la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUIS ERNESTO GAVIDIA VARGAS** a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CATERINE PÁEZ CAÑÓN, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 30 y 31 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Mary Belén Coronado de Gutiérrez

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00053-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)** presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado, contra la señora **MARY BELÉN CORONADO DE GUTIÉRREZ** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la señora **MARY BELÉN CORONADO DE GUTIÉRREZ** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

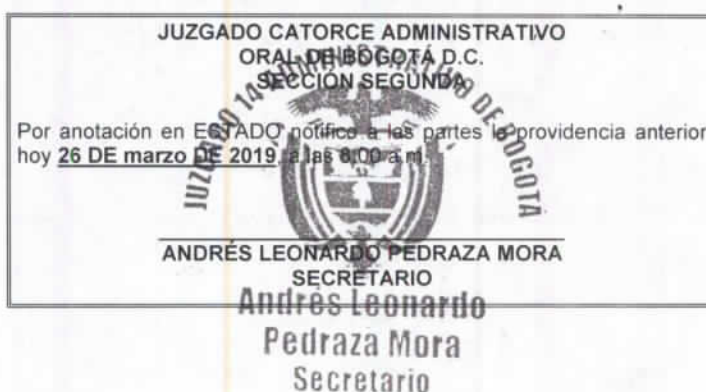
7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 30 del plenario.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, en los términos y para los fines del poder de sustitución visto a folio 34 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Mary Belén Coronado de Gutiérrez

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00053-00

La entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en el escrito de demanda presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado - Resolución N° SUB 158011 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez de la demandada.

El artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y señala que en auto separado se ordenará corres traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie sobre ella y que esta decisión se notificará en forma conjunta con el auto admisorio de la demanda, por tanto, se

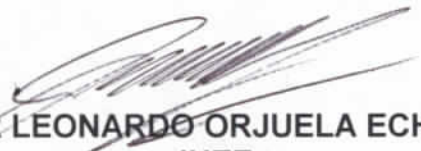
RESUELVE

PRIMERO: De la solicitud de la medida cautelar córrase traslado a la demandada, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, conforme al artículo 233 del CPACA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **ABRIR** un cuaderno separado contentivo del presente trámite incidental denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia de los folios 01 a 34, la presente providencia y los demás documentos atinentes al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ilda Cristina Ruiz Molina

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00522-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ILDA CRISTINA RUIZ MOLINA**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora que deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

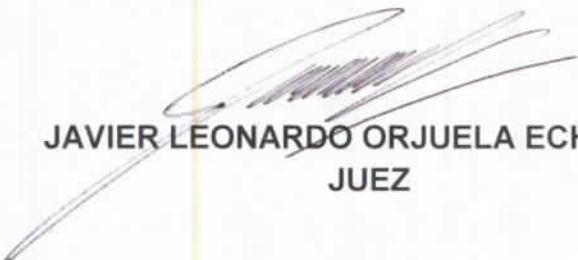
¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO
*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Pinilla Antonio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00531-00

Revisado el escrito de subsanación de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **YAMILE PINILLA ANTONIO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos objeto del medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

5. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

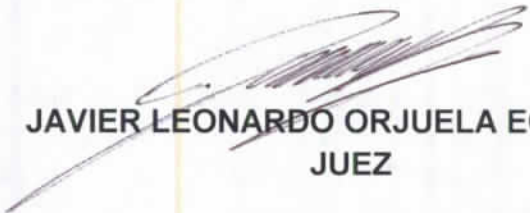
7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 01 y 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Guevara Claros

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00520-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GERMÁN GUEVARA CLAROS**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora que deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

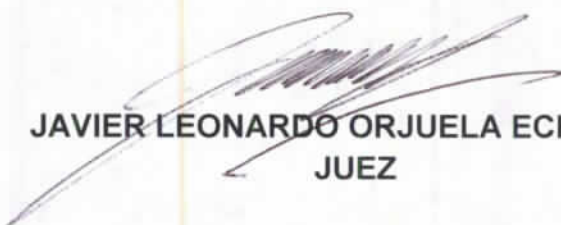
¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Ramírez Mahecha

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

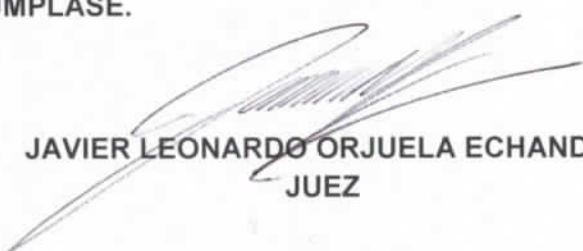
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00069-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.808.808, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, SE ORDENA a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Nohora Fajardo Gasca

Demandado: CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00020-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaria **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **ELISEO SANABRIA RINCÓN (q.e.p.d.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 496.866, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Muñoz Clavijo

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00082-00

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como la demás normatividad concordante, se ordena **REQUERIR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que en el **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución del siguiente acto administrativo:

1.1. Acto administrativo No. E-00022-2018007195-HMC Id:90308 del 17 de agosto de 2018. (fols. 54 a 56)

En consecuencia, por Secretaría **LIBRAR** el correspondiente oficio, con destino a al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE colaborar con el trámite del respectivo oficio e informar sobre su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: María Santos Esparza Rivera

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00052-00

De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante el día 06 de marzo de 2019 (f.55) en donde la apoderada solicitó la expedición del correspondiente oficio dirigido a **Poliexpandidos Ltda**¹, se dispone:

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a la elaboración de oficio dirigido a dicha empresa con la inclusión de la dirección consultada a través del correspondiente portal web y con las prevenciones indicadas mediante auto del día 01 de marzo de 2019².

ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE adelantar e informar al despacho sobre el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga el término de tres (3) días.

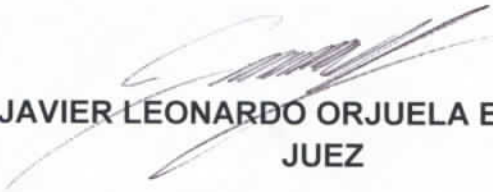
RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD DEMANDANTE, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 28 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ LUIS HERRERA VILLALOBOS en calidad de apoderado sustituto de la ENTIDAD DEMANDANTE, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS en calidad de apoderada sustituta de la ENTIDAD DEMANDANTE, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 54 del expediente.

Cumplido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Recuperado de: <https://www.poliexpandidos.com/inicio>. Carrera. 2 No. 16 – 42 Funza – Cundinamarca.

² Folio 52

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia ;
hoy 26 DE MARZO DE 2019, a las 9:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YERLIN ALICIA MENDEZ VERBEL

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00117-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *"Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*¹

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...". (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

¹ Folio 1. Ver pretensiones demanda.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LINO MAURICIO ACOSTA GÓMEZ

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0090-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *“Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.¹

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

¹ Folio 1. Ver pretensiones demanda.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá

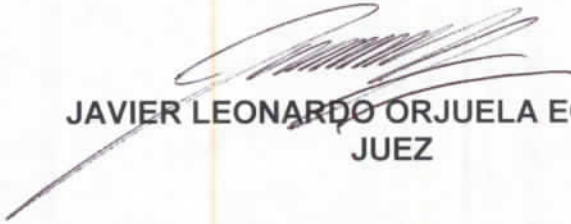
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Demandante: Jahel Ávila Legro

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Expediente: 11001 3335 014 2019 00045 00

Se remitirá la demanda ejecutiva del epígrafe al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

..."

Sobre la conexidad como factor para determinar la competencia, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

"3.2.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que "La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)"⁴.

La misma se fija "[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. [...]"⁵.

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo⁶.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad. Núm: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14). Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). AUTO INTERLOCUTORIO I.J1. O-001-2016.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las ajenas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]"⁷.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o "forum conexitatis" "[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]"⁸.

En tal virtud, el factor de competencia por conexidad encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal y tiene como fin facilitar la solución de la Litis, pues el juez que profirió la condena pasa a ordenar el cumplimiento de las obligaciones que él mismo plasmó en el título ejecutivo.

Ahora bien, en el *sub lite*, las sentencias que sirven de título ejecutivo fueron proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá y por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, en aplicación de lo hasta aquí estudiado el competente para asumir el conocimiento del asunto sería el Juzgado Once de Descongestión.

No obstante, ese despacho judicial desapareció², razón por la cual, el conocimiento del asunto debe asignarse a partir de lo establecido por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio citado, que al respecto dijo:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura".

En ese sentido, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante el Acuerdo CSBTA15-442, distribuyó los procesos a cargo de los extintos juzgados de descongestión, correspondiéndole el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

² Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia por factor conexidad para conocer del proceso y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

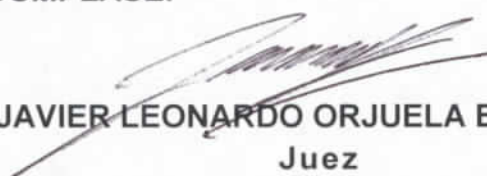
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor de conexidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso, a través de la Oficina de Apoyo, al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dora Luzmila Montaña Rodríguez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00335-00

El día 13 de febrero de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMADANTE² presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación³ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **03 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 120 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 134 a 139

² Folios 141 y 142

³ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Adolfo Becerra Daza
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00344-00

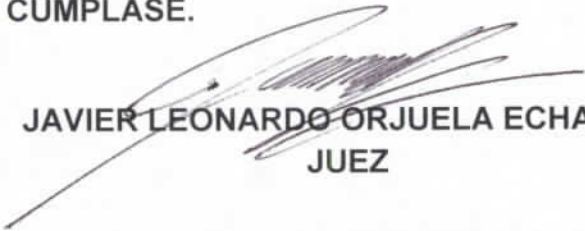
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 04 de octubre de 2018, CONFIRMÓ el auto² proferido por este Despacho el 26 de julio de 2018 durante el desarrollo de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, planteada por la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Ahora bien, con el objeto de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

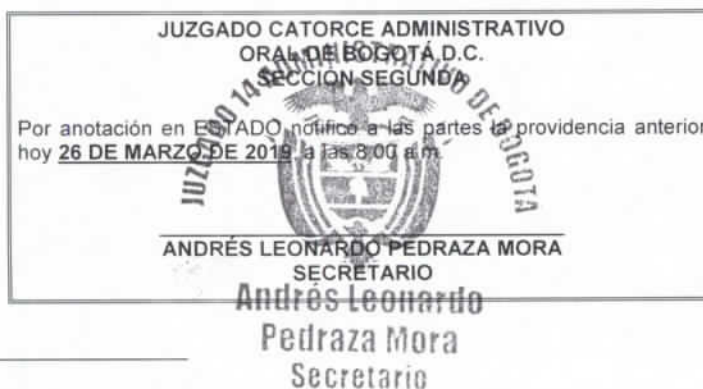
CITAR a las partes para la reanudación de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de abril de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 28 – Piso 2°)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 316 a 320

² Folios 309 a 311



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Angélica María Rico Sánchez

Ejecutada: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00154-00

Mediante auto de junio 8 de marzo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el asunto de la referencia, la que se programó para el 4 de abril de la presente anualidad, a las 9:00 a.m.

Encontrándose el proceso para celebrar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, ingresa el expediente al despacho para decidir sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la entidad demandada el 19 de marzo de 2018, bajo el argumento que hasta el próximo 12 de abril se reunirá el comité de conciliación de la entidad para discutir la presente controversia (fl. 211).

Para decidir el despacho, Considera:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sobre el aplazamiento de la audiencia inicial prescribe:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes." (Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que cuando la solicitud de aplazamiento se presenta antes de la audiencia inicial y el juez la acepte, la nueva fecha debe fijarse dentro de los 10 días siguientes a la inicialmente agendada y contra esa decisión no procederá ningún recurso y no habrá otro aplazamiento.

Precisados estos aspectos y teniendo en cuenta que el argumento expuesto por la entidad para solicitar el aplazamiento de la diligencia, constituye una causa justificable, el despacho accederá a reprogramar la audiencia inicial.

En consecuencia se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia inicial el **25 de abril de 2019 a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se realizará en la sala No. 7 del Complejo Judicial del CAN, sótano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 4 de abril de 2019 a las 9:00 a.m., presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo expuesto en esta providencia.
2. En consecuencia se fija como nueva fecha para realizar la audiencia inicial el **25 de abril de 2019 a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se realizará en la sala No. 7 del Complejo Judicial del CAN, sótano.
3. Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se les informa que no son admisibles nuevas solicitudes de aplazamiento. Contra el presente auto no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 3º del citado artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arturo Pérez Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C - Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00325-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **21 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

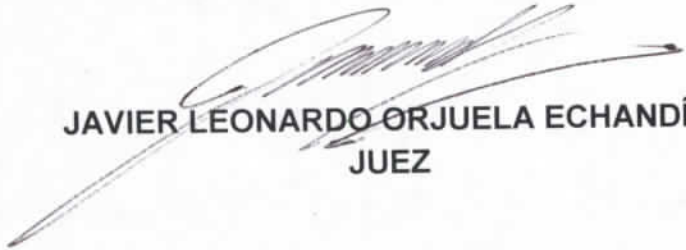
RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD DEMANDADA **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, conforme al escrito presentado el día 12 de febrero de 2019 (fols. 209 y 210) de acuerdo con lo señalado en el artículo del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD DEMANDADA **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 188 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 26 DE MARZO DE 2019, a las 8.00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlota Cecilia Reinoso Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá D.C - Secretaría de Educación de Bogotá
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00231-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **14 de mayo de 2019 a las 02:30 p.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

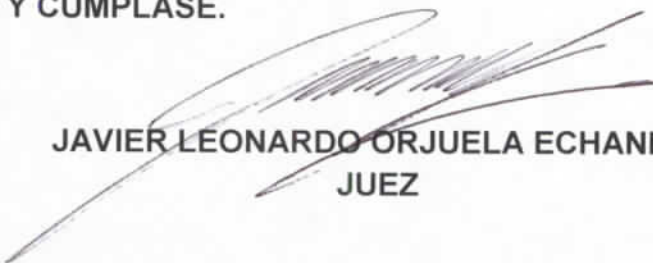
RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, conforme al escrito presentado el día 12 de febrero de 2019 (fols.126 y 127) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 105 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notado a las partes la providencia anterior
hoy 26 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Pulido Chavarro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00238-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de abril de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 28 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mauricio Benavides

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00224-00

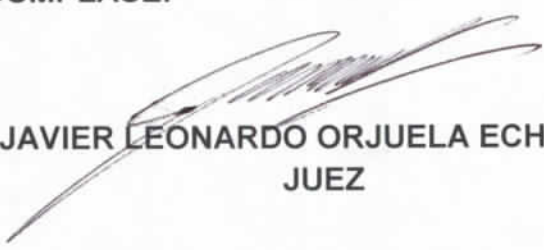
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de abril de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 28 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 62 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Efraín Alberto Osorio Palomino

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00195-00

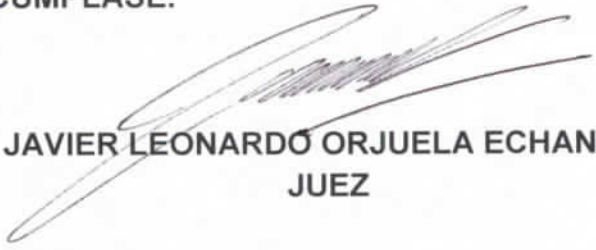
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de abril de 2019 a las 03:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 28 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 46 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Gilberto Valencia Hurtado

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

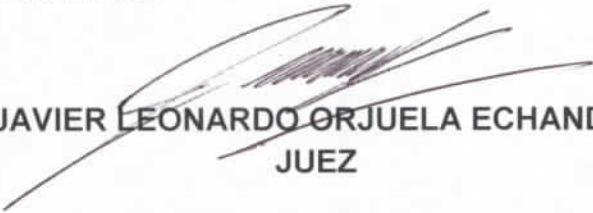
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00278-00

Cumplido el traslado de las excepciones tal y como se ordenó en auto del 18 de febrero de 2019¹ y como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de abril de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 16 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aroldo López Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00138-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

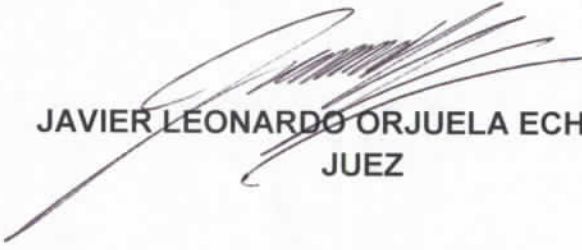
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de abril de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 28 – Piso 2°)

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al doctor LEONARDO MELO MELO para que allegue poder conferido por la entidad demandada, el cual anunció que aportaba con la contestación¹ de la demanda toda vez que el mismo no fue anexado, por lo cual el Despacho le otorga el término de DOS (02) días para que aporte el citado poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

En ese orden de ideas el Despacho y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demanda, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la PARTE DEMANDADA **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL**, si es del caso, designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 43



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notícase a las partes la providencia anterior
hoy 26 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mireya Gualdrón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00158-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda y su reforma, ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 173, 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **21 de mayo de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informado previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 139 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 140 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN así como al poder de sustitución del Dr. JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO, conforme al escrito presentado el día 28 de febrero de 2019 (fols.153 y 154) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, se **CONCEDE** el término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la PARTE DEMANDADA **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Elsa Salamanca Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00139-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda y su reforma, ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 173, 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **21 de mayo de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informado previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 144 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS en calidad de apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 146 del expediente.

DAR POR TERMINADO el poder judicial presentado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES así como el de sustitución de la Dra. JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que el día 20 de noviembre de 2018 fue radicado nuevo poder de representación por parte de la entidad demandada.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 149 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, conforme al escrito presentado el día 04 de marzo de 2019 (fols. 166 y 167) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

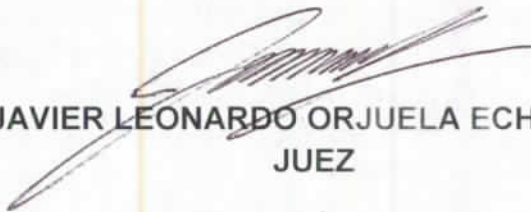


JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En ese orden de ideas el Despacho y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la PARTE DEMANDADA **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Alberto Bedoya Trujillo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00292-00

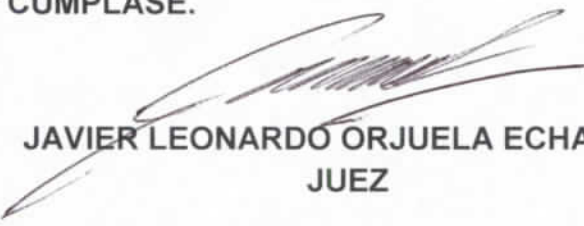
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **30 de abril de 2019 a las 03:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 16 – Sótano)

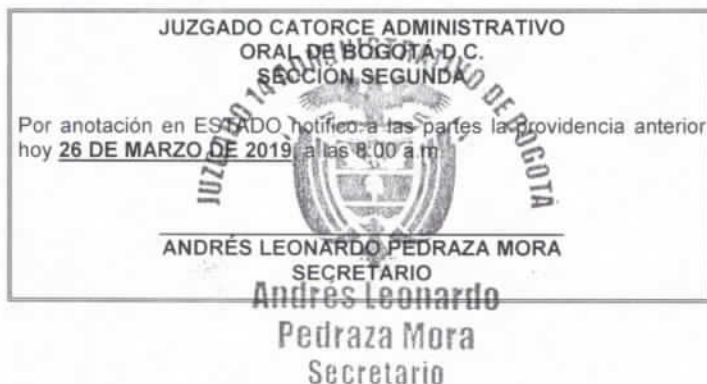
RECONOCER personería jurídica al Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Consuelo García Correa

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00311-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **16 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD DEMANDADA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA PAULA LEYTON CÁRDENAS en calidad de apoderada sustituta de la ENTIDAD DEMANDADA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudy Mercedes Fajardo Carmona

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00337-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **14 de mayo de 2019 a las 02:30 p.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. HEYDY MARISOL PULIDO VALDERRAMA en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 50 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosalba Arévalo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00232-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **21 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD DEMANDADA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 108 del expediente.

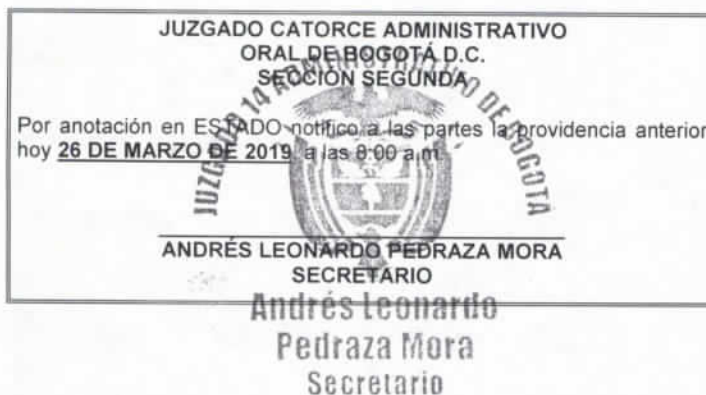
RECONOCER personería jurídica a la Dra. CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ en calidad de apoderada sustituta de la ENTIDAD DEMANDADA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 107 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia López Sastoque

Demandado: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00286-00

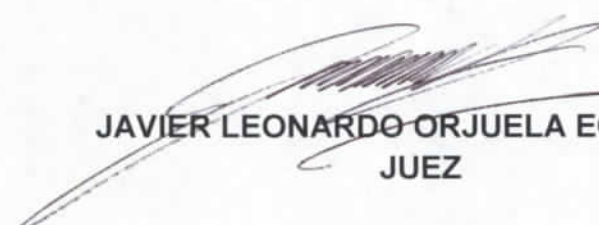
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **16 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

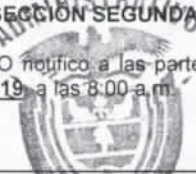
RECONOCER personería jurídica a la Dra. YOLANDA RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de apoderada especial de la ENTIDAD DEMANDADA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 111 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 DE MARZO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bernardo Agudelo Novoa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00283-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **16 de mayo de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 52 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA CUADROS en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 57 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES así como al poder de sustitución del Dr. LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA CUADROS, conforme al escrito presentado el día 04 de marzo de 2019 (fols.60 y 61) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Despacho y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la PARTE DEMANDADA **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder elevada por el Dr. VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES (fols.62 y 63), puesto que el profesional del derecho no aportó poder que lo faculte para representar los intereses de la Gobernación de Cundinamarca ni ha sido reconocido como apoderado judicial de dicha entidad.

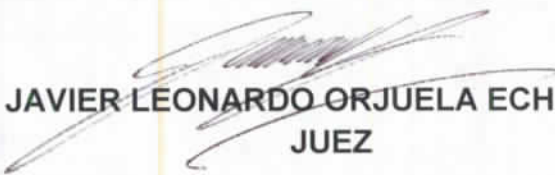


JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

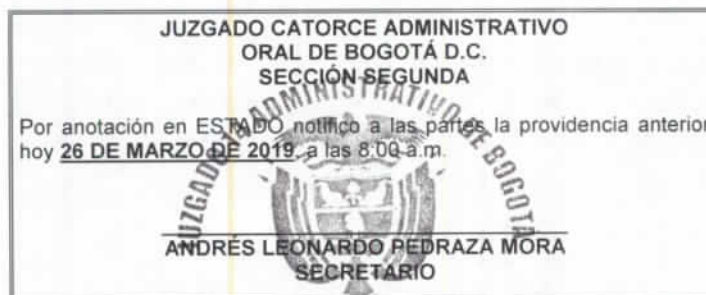
En ese orden de ideas el Despacho y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demanda, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la PARTE DEMANDADA **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gelter Reyes Romero

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00320-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 73 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Astrid Lorena Medina Ramírez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00306-00

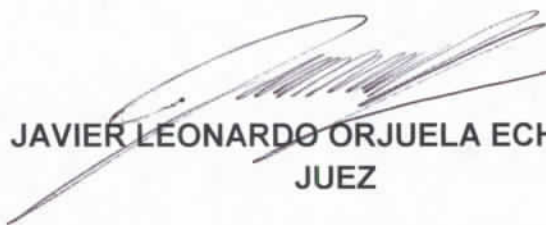
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **14 de mayo de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 93 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Julio Buitrago Alfonso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

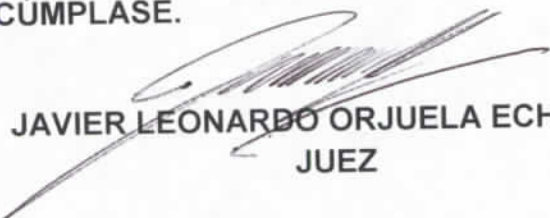
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00317-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **14 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelly Stella Donoso Niño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

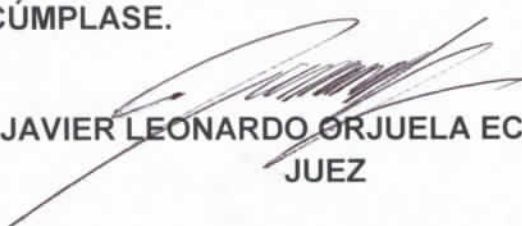
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00323-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **14 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Montoya Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00197-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **14 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 83 del expediente.

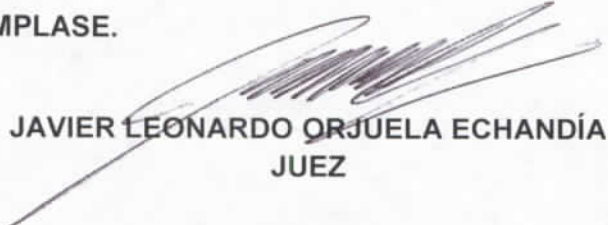
RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 88 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES así como al poder de sustitución del Dr. JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO, conforme al escrito presentado el día 04 de marzo de 2019 (fols.93 y 94) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Despacho y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demanda, se **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la PARTE DEMANDADA **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO MONITORIO a las partes la providencia anterior
hoy 26 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Saavedra Zarta

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00284-00

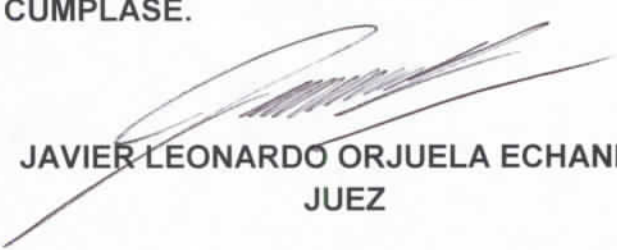
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de mayo de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 134 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio David Falla Guzmán

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00321-00

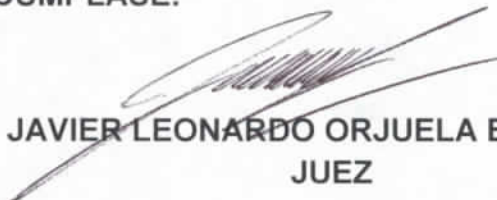
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITEZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 64 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudy Mercedes Fajardo Carmona

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá D.C - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00353-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

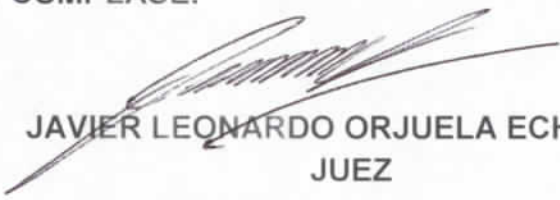
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **14 de mayo de 2019 a las 02:30 p.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 105 del expediente.

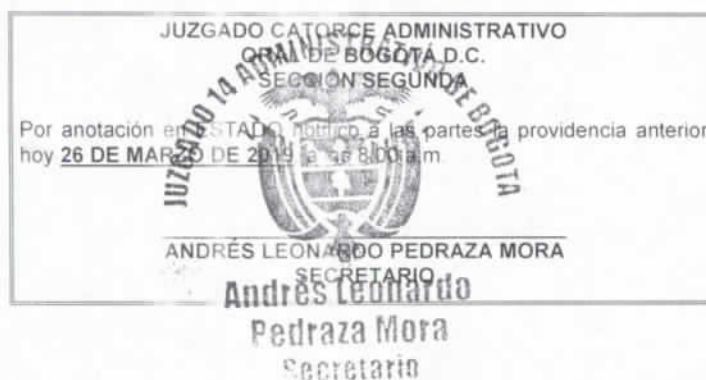
NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder elevada por el Dr. JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA (fols.131 y 132), puesto que el profesional del derecho no aportó poder que lo faculte para representar los intereses de la Secretaría de Educación ni ha sido reconocido como apoderado judicial de dicha entidad.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gina del Rosario Benedetti de Vélez

Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00460-00

Una vez remitido el expediente de la referencia por parte de la Jurisdicción Laboral, el despacho mediante auto del 08 de febrero de 2019¹ indicó los yerros presentados a la luz de los requisitos que contempla la normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011, para lo cual ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a efectos de proceder con su estudio en esta jurisdicción.

El apoderado de la parte demandante aportó escrito el 22 de febrero de 2019 en el cual replanteó la demanda de acuerdo con las formalidades de las que carecía la demanda inicial, sin observar de allí la estimación razonada de la cuantía exigida como requisito del libelo introductorio.

La aludida providencia de inadmisión señaló:

"1.4. Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 62 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho, "... el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (Consejo de Estado. Auto del 5 de julio de 2001. Expediente N° 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado)."

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre escrito de subsanación de demanda, **REQUIÉRASE** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.4 del auto admisorio de la demanda del 08 de febrero de 2019², como quiera que solo planteó un valor 40'00.000³ millones de pesos sin estimar la cuantía de manera razonada⁴.

¹ Folios 145 a 146

² Folios 145 a 146

³ Folio 20.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15). Bogotá D.C. 04 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional." (Subraya el Despacho)

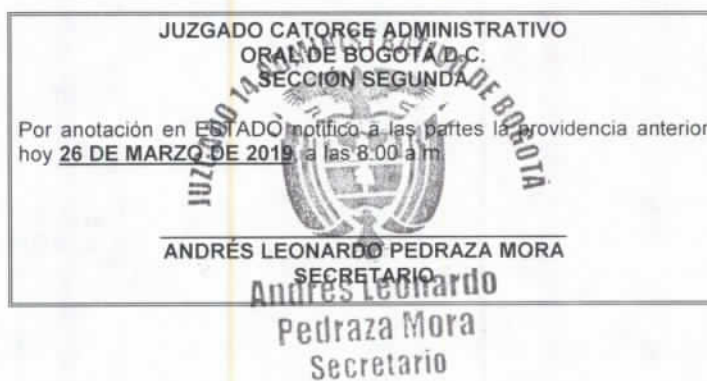
Lo anterior a efectos de determinar la competencia por razón del factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lilia Jadid Mendoza

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00081-00

Ante las circunstancias de la sucesión procesal por el fallecimiento de la demandante, el Despacho por medio de auto del 08 de febrero de 2019¹ ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que aportara los documentos idóneos con el cumplimiento de los requisitos legales en cada caso y que acreditaran la calidad de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador, de la señora Lilia Jadid Mendoza, quien configuró la parte activa del presente medio de control.

Empero hasta la fecha, la apoderada judicial de la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 08 de febrero de 2019, en relación con la entrega de los documentos solicitados ni de los poderes respectivos.

Ahora, en cuanto a la inactividad procesal por incumplimiento de las cargas impuestas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Conforme al término de diez (10) días concedido en auto del 08 de febrero de 2019 y con el objeto de complementar el término legalmente establecido para el desistimiento tácito, se ordena **REQUERIR** a la doctora ANDREA JOHANA RODRÍGUEZ PUENTES a quien la demandante fallecida le confirió poder previamente (fols. 01 y 02), para que cumpla con el requerimiento realizado en auto del 08 de febrero de 2019. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **veinte (20) días** contados a partir contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

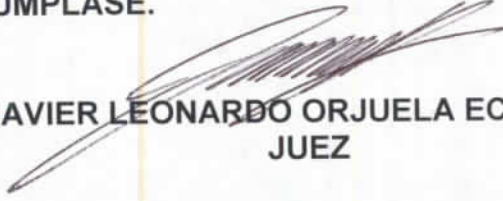
SE ADVIERTE a la apoderada judicial requerida que de no cumplir con la orden dada se dará continuidad con lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 141. “Ahora bien, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para ejercer representación judicial de los sucesores procesales, ello queda condicionado al cumplimiento del requerimiento anterior bajo los lineamientos de lo normado en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso y en los artículos 2142 y 2194 del Código Civil Colombiano. (...) **PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (fallecida) para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los documentos idóneos con el cumplimiento de los requisitos legales en cada caso y que acrediten la calidad de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador, de la señora Lilia Jadid Mendoza quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23'146.745”

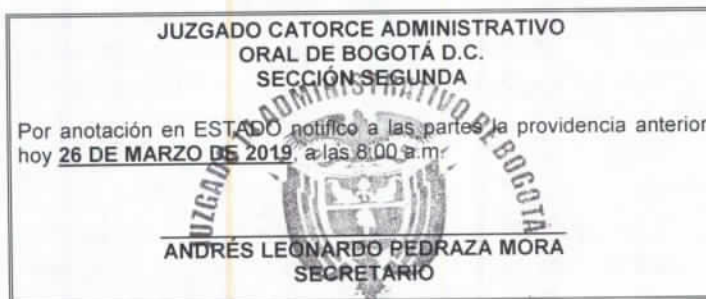
Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho jadmin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Baudilio Antonio López Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00433-00

El despacho a través de providencia del 25 de enero de 2019¹ de manera previa al estudio de admisión de la demanda, ordenó oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Una vez atendido el requerimiento anterior, fue allegado el oficio No. 20193080273081 del 15 de febrero de 2019² por la Sección de Base de Datos en el que se señaló: *“Una vez consultado el Sistema de Administración de Información del Talento Humano – SIATH se evidencia que el señor Sargento Primero (R) BAUDILIO ANTONIO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79534396, se encuentra retirado de la institución y la última unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón de A.S.P.C # 21 José María Acevedo y Gómez ubicado en Bogotá D.C.”*, lo cual permite establecer la competencia de este despacho por factor territorial.

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda de acuerdo con los artículos 138, 155 numeral 2°, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como la demás normatividad concordante, el Despacho con base en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de establecer las actuaciones administrativas adelantadas, ordena **REQUERIR** al **COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las respectivas constancias de publicación, notificación o ejecución del acto administrativo relacionado con el retiro del servicio activo del demandante BAUDILIO ANTONIO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'534.396, de Chiquinquirá, así:

3.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2169 del 31 de octubre 2017³ *“Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional”*.

En consecuencia, por Secretaría **LIBRAR** el correspondiente oficio, con destino al **COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL. ORDENAR** a la PARTE DEMANDANTE colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

En caso de que la documentación previamente solicitada esté bajo la custodia de la parte demandante, deberá allegarla al expediente en el término ya concedido a la entidad requerida.

Así mismo, se dispone **ORDENAR** a la **PORTE DEMANDANTE** para que en el **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

¹ Folio 78

² Folio 84. Véase también folio 32.

³ Folios 22 a 24

El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155, numeral 6° del artículo 162, como quiera que solo planteó un valor 90'00.000⁴ millones de pesos sin estimar la cuantía de manera razonada⁵.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial ya que el valor indicado privaría de competencia a este despacho⁶, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático conforme a los parámetros que trae el artículo en cita.

RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor GILBERTO ORTEGA ROZO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 75 del plenario.

Una vez cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁴ Folio 20.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15). Bogotá D.C. 04 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional." (Subraya el Despacho)

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 155 numeral 2°. "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego René Barrios Lee

Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00223-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 07 de febrero de 2019¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 623, 626 y 628, así como información digital contenida en CD que obra a folio 624, 627 y 629, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 602 a 607. Acta de audiencia inicial



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante(s): Cesar Eduardo Díaz Valdiri, Marlene Barbosa Fajardo, Amanda Yamile Beltrán Leguizamón, Ángela Viviana Buitrago Herrera, Jhon Alexander Casallas Echeverría, Johanna Alexandra Garzón Rodríguez, José Fermín Granados, Laura Ximena González, Ana Precelia Leguizamón, Riguehy Marina Gutiérrez, Rocio Manrique Mejía, Nadia Rocio Martínez, Ian Sebastián Medina Beltrán.

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00454-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, sería del caso proceder con la admisión del medio del control, pero advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *“Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (...).”*².

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Folio 01. Ver pretensiones demanda.

Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en los resultados del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo laboral.

Ejecutante: Luis Francisco Anaya Peñaranda

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: 11001-3335-014-2017-00383-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 18 de enero de 2019, que negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Juzgado mediante auto proferido el pasado 18 de enero de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Francisco Anaya Peñaranda tendiente a que se ordenara el pago de \$189.503.071 por concepto del cumplimiento de la condena impuesta a través de las sentencias de 04 de febrero de 2013 y 11 de noviembre de 2014.

2. Recurso interpuesto.

El 24 de enero de 2019, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia antes mencionada.

Se constata que la decisión anotada fue notificada por estado de 21 de enero de 2019, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 21 de enero de 2019, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 107), la cual, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



*"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". (Se destaca)*

Con base en lo anterior, es claro que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el ejecutante, contra el auto de 18 de enero de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 26 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Óscar Javier Serna Rodríguez, Jonathan Michael Silva Álvarez y Cristian Mauricio Rubio Sánchez

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bogotá D.C.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00132-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 172-174) contra el auto del 1 de febrero de la presente anualidad a través del cual se negó la nulidad contra la sentencia del 17 de septiembre de 2018 (fls. 169-170).

En virtud del informe secretarial que antecede ingresa el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento respecto de la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 1 de febrero de la presente anualidad a través del cual se negó la nulidad contra la sentencia del 17 de septiembre de 2018.

Al respecto el Despacho considera que de conformidad con el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., se dispone que el recurso de apelación solo procederá atendiendo las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil. En consecuencia dicha norma enuncia los autos proferidos por los Jueces Administrativos que son apelables, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”*. (Negrillas del Despacho)

De lo anterior, se advierte que para que sea procedente el recurso de apelación se requiere que el sentido de la decisión sea el decreto de una nulidad procesal.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso no se cumple con tal requisito, ya que la providencia objeto de impugnación negó la solicitud de nulidad, falencia que por mandato del legislador, genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la providencia del 1 de febrero de 2019. Al respecto, el Consejo de Estado¹ sostuvo:

*(...) -Según el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto **que decreta** nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación² que el legislador **"excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan** nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos **que las decreten**".*

*-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño **negó** la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como "decretar la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), Acción de nulidad electoral – resuelve recurso de queja, Radicación N°: 520012333000201300373-01

² Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: "En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que " (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el '(...) auto que decreta nulidades procesales". Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

nulidad", lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades ..."

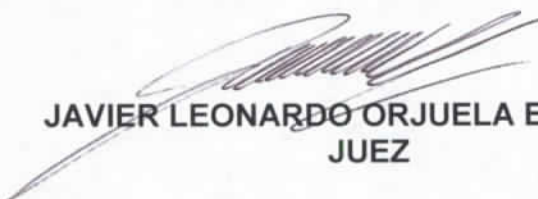
En desarrollo de lo anterior, para el Despacho es dable afirmar que la providencia a través de la cual se niega o rechaza una solicitud de nulidad, solo es susceptible del recurso de reposición ya que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que éste procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica, en este orden de ideas, al no ser apelable el auto proferido el 1 de febrero de 2019 en el que se negó la solicitud de nulidad, el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 1 de febrero de 2019 en el que se negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante contra la sentencia del 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: en firme esta decisión, cumplir los numerales segundo y tercero de la providencia del 1 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Isabel Amaya Laguna

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

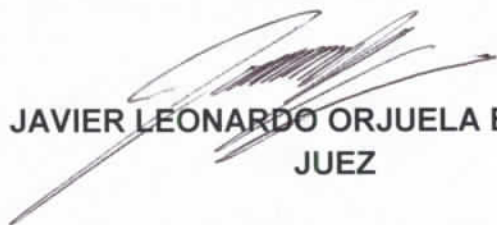
Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00910-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.164) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDADA por tales conceptos, corresponde a doscientos cincuenta y un mil seiscientos siete pesos (\$251.607).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inés Astrid Martínez González

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

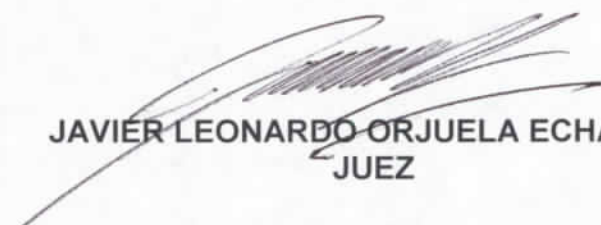
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00323-00

En consideración a que ya se aportó al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 19 de julio de 2018¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 234 a 250, 252 y 253, así como información digital contenida en CD que obra a folio 254, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>26 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 211 a 214 Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Agapito Gutiérrez Duarte

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2015-00414-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con memorial presentado por la entidad ejecutada (fls. 205 a 212), en el que señala que *“teniendo en cuenta la diferencia reflejada entre la liquidación del crédito y lo efectivamente pagado por concepto de intereses moratorios, se iniciaron los trámites administrativos internos para el reconocimiento y pago de esta, con la creación del SPO, bajo radicado 2019800100473532”* y que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de pago es la doctora Sandra Benigna Forero Castillo.

Así las cosas, en atención a lo manifestado por la ejecutada, el juzgado le otorgará el término judicial de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que efectúe el pago de la diferencia que adeuda al señor Agapito Gutiérrez Duarte que es de seis millones quinientos veinte mil trescientos veintiocho pesos con sesenta y un centavos (\$6.520.328,61) y acredite el desembolso al despacho.

Se advierte a la entidad y en especial a la doctora Forero Castillo, que en caso de incumplirse la anterior orden, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación¹, a la Procuraduría General de la Nación y se impondrá el correctivo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

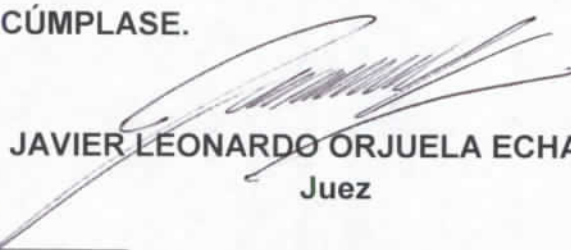
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a la entidad ejecutada (doctora Sandra Benigna Forero Castillo) el término judicial de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que efectúe y acredite al juzgado el pago de la diferencia que adeuda al señor Agapito Gutiérrez Duarte que es de seis millones quinientos veinte mil trescientos veintiocho pesos con sesenta y un centavos (\$6.520.328,61).

SEGUNDO: Fenecido el término otorgado, ingresar el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

¹ ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, 26 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora

Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario